

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 002 2018 00100 02
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO¹
Demandado: CAROLINA MARTINEZ ROSERO²
Asunto: Apelación de auto que decreta una medida cautelar

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que resolvió decretar unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 02 de marzo de 2020, ordenó *“oficiar a Migración Colombia, a fin de que impida la salida del país del señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.361 e igualmente oficiar a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO a fin de que se tomen las medidas de reporte del citado señor hasta tanto se haga efectivo el pago de las cuotas de alimentos adeudados a la señora CAROLINA MARTINEZ ROSERO o se preste garantía suficiente para el cubrimiento de las mismas”*, luego de considerar, que la solicitud del apoderado de la demandada, que busca materializar la orden contenida en el numeral sexto (6°) de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, es procedente, pues aun cuando la apelación contra el fallo fue concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 del CGP, *“el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*, y que además, *“la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la*

¹ Por conducto de apoderado: Dr. MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA – Correo electrónico: cdiderecho@hotmail.com – Celular: 315 551 2737. El señor CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, correo: carlos.mejia27@gmail.com

² Apoderado: Dr. JOHN JAIRO PIAMBA ALVARADO – Correo electrónico: johnpiamba.abogado@hotmail.com – Celular: 310 389 1716. La señora CAROLINA MARTINEZ, correo: caromar12@hotmail.com

providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conserva competencia”.

Fundamentos de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que el auto que concedió la apelación no señaló cuáles de las decisiones debían continuarse cumpliendo, por lo cual se entiende que el efecto suspensivo se genera para toda la decisión; que al correr traslado al apoderado de la demandada del auto que concedió la apelación, éste se declaró conforme, sin solicitar que se adicionara lo atinente al cumplimiento de la obligación alimentaria, mientras se surtía la alzada, y que el art. 323 del CGP, preceptúa que cuando se haya interpuesto la apelación contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, siendo la condena al pago de alimentos a la demandada, consecuencia de la decisión apelada, pues dicha orden se dio como condena y no a título de pretensión autónoma, no como una carga de las que habla el art. 411 del C. Civil.

Del escrito se corrió traslado a la parte contraria, quien se opone a la reposición de la providencia censurada, al considerar, que de conformidad con lo normado en el art. 323 del CGP, las obligaciones alimentarias se mantienen incólumes, aun cuando la providencia que las reconoce hubiere sido apelada, y que además, de conformidad con el art. 27 del C. Civil, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.*

Mediante proveído del 25 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, indicando, que la actuación del Despacho se sustentó en lo normado por el art. 323 del CGP, y que la disposición de oficiar a Migración Colombia y las centrales de riesgo, a fin de que se tomen las medidas correspondientes hasta que se haga efectivo el pago de las cuotas alimentarias a cargo del demandante principal, son procedentes.

CONSIDERACIONES

En relación con el efecto en que se concede la apelación de sentencias, el artículo 323 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 323. Podrá concederse la apelación:

1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, **el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.** (...)

2. **En el efecto devolutivo.** En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. **En el efecto diferido.** En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, **la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.** (...)"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia señaló:

*"... la negación del Juzgado Sexto de Familia de Cartagena de «entregar las cuotas alimentarias solicitadas» fincado en que está pendiente la definición de la susodicha «apelación»,...se aparta sin ninguna justificación del canon 323 del Código General del Proceso, que al respecto pregona que **aunque la «sentencia se apele en el efecto suspensivo», ello «no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia».***

*Quiere decir lo anotado que **la «revisión en segunda instancia del fallo» no detiene ni posterga el pago de las mesadas «alimentarias»,** de ahí que le asiste razón a la pretensora en cuanto a su «reclamación» con independencia del desenlace, por ahora, de aquella disputa; (...)"³*

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante proveído del 20 de noviembre de 2019 el Juzgado profirió sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en reconvención, y en consecuencia, decretó el divorcio de matrimonio civil contraído el 17 de agosto del 2001, en la Notaría Tercera de Cali – Valle, entre CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO y CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO, con fundamento en las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del C. Civil, las cuales son atribuibles al demandante inicial CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, y entre otras disposiciones, en el numeral quinto de la providencia se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado en reconvención - CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, y a favor de CAROLINA MARTÍNEZ ROSERO, la suma de \$800.000 mensuales, advirtiéndose al señor CARLOS MAURICIO MEJÍA BRAVO, que el incumplimiento en el suministro

³ CSJ STC6916-2019, 31 may. 2019, Rad. No. 11001-02-03-000-2019-01646-00

cabal y oportuno de la cuota alimentaria, autorizaría al despacho para impedirle su salida del país, oficiándose a Migración Colombia, y reportándolo a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACREDITO, sin perjuicio de su responsabilidad ante la jurisdicción penal y el cobro forzado de los valores adeudados. Decisión, que fue apelada por el demandante inicial – CARLOS MAURICIO MEJIA, siendo concedida la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo, recurso que por cierto, fue desatado por esta Corporación, confirmando el fallo de primera instancia.

Antes de proferirse sentencia de segunda instancia, el día 22 de enero de 2020, el apoderado de CAROLINA MARTINEZ ROSERO solicitó ante el Juzgado oficiar a Migración Colombia y a las centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO, a fin de materializar lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta, que el demandante y demandado en reconvención, CARLOS MAURICIO MEJIA BRAVO, no ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria impuesta a su cargo; pedimento al que accedió el Juzgado por auto del 2 de marzo de 2020, que ahora es objeto del presente estudio.

Nótese, que el artículo 323 del CGP, transcrito anteriormente, claramente señala, que aun cuando la sentencia haya sido apelada, y el recurso concedido en el efecto suspensivo, el juez de primera instancia *“conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”, y “no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada”*. De ahí, que la funcionaria de primer grado estaba facultada legalmente para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria impuesta en la sentencia, sin que sea válido afirmar que la obligación alimentaria es consecuencia de la decisión apelada, o más concretamente, que depende de la decisión apelada, porque tratándose de una disposición especial que autoriza el pago de las prestaciones alimentarias, prevalece sobre la norma general a que alude el recurrente, y es que además, ningún reparo formuló el apelante contra la obligación alimentaria impuesta en la sentencia, ni en relación con los elementos axiológicos de la misma.

A referirse a los efectos en que se tramita la apelación, particularmente frente al efecto suspensivo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señaló:

“Según el artículo 323 numeral 1, es aquel en que la competencia del juez de primera instancia se suspende desde la ejecutoria del auto que concede la apelación, hasta el momento de notificar el de obediencia a lo dispuesto por el

superior, razón por la que se debe enviar el expediente original al juez de segunda instancia.

*Como no se puede actuar en primera instancia, no se requiere dejar copias en el despacho, **salvo precisas excepciones donde no obstante las consecuencias de este efecto, la ley autoriza unas limitadas actuaciones del juez, especialmente en lo que tiene que ver con la práctica de algunas medidas cautelares y respecto de prestaciones alimentarias evento en el cual señala el art. 323 numeral 3 que: “la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia”...***⁴

En este orden, aun cuando la juez de instancia no haya señalado al conceder el recurso de la apelación contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019, que conservaría competencia para resolver lo atinente a medidas cautelares, y hacer efectivo el pago de las prestaciones alimentarias, lo cierto, es que no necesitaba realizar tal declaración, pues se encuentra autorizada legalmente, para proceder en tal sentido.

En últimas, hoy por hoy, cualquier disquisición resulta, dado que ya se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de noviembre de 2019.

Sin más consideraciones, se confirmará el auto apelado de fecha 02 de marzo de 2020.

Condena en costas

No se condenará en costas a la parte demandante y demandada en reconvención, dado que se encuentra amparada por el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 02 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

⁴ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupre Editores, pág 816

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered within a light gray rectangular box.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada